



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/003/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

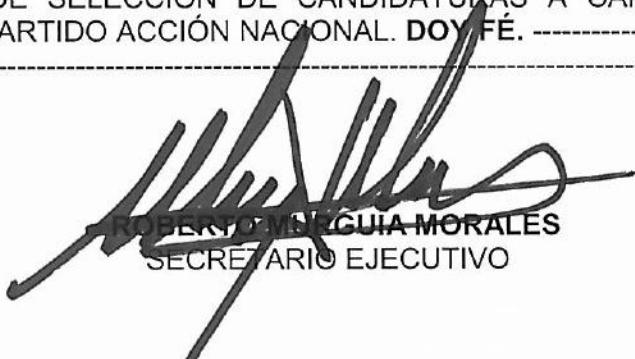
SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TLAXCOAPAN Y TASQUILLO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO. EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA QUEDAR COMO SE ASENTÓ EN EL RESULTADO OCTAVO.

CUARTO. SE VÁLIDA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL CUAL RESULTÓ ELECTA LA PLANILLA QUE ENCABEZA EL C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN.

QUINTO. - NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA, POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN POR ASÍ HABERLO SOLICITADO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, AL TERCERO INTERESADO POR ESTRADOS EN VIRTUD QUE NO SEÑALÓ DOMICILIO PARA EL EFECTO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL MEDIANTE OFICIO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**



ROBERTO DOMÍNGUEZ MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

John

John



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-003/2017.

ACTOR: DAVID ALFREDO ORTEGA APENDINI

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

Ciudad de México a 24 de febrero de 2017.

VISTOS para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de los resultados de la elección de la Jornada Electoral llevada a cabo en los Centros de Votación ubicados en el Estado de Hidalgo, así como el acta de la sesión de cómputo y escrutinio, derivado de lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos, ocurridos en el presente proceso selectivo.

1. Inicio del proceso electoral. El 19 de octubre, la Comisión Estatal Organizadora en Hidalgo, del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para el proceso interno de renovación de dirigencia Estatal, Presidente, Secretario e integrantes del citado comité, para el periodo 2016-2018.
2. El 17 de noviembre de 2016, se emitió la declaratoria de procedencia de registros presentados para candidatos a Presidentes del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, con su respectiva planilla, acto en el cual se aprobó el registro del demandante.
3. Jornada electoral. El domingo 18 de diciembre de 2016, tuvo verificativo la jornada comicial para la elección en comento, levantándose acta de resultados en casa centro de votación.



4. El 19 de diciembre de 2016, se celebró la Sesión de Cómputo y Escrutinio de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo.

5. Acta de Escrutinio y Cómputo. El 19 de diciembre de 2016, se expide el acta de Escrutinio y Cómputo del cual se desprenden los siguientes resultados:

CANDIDATO A PRESIDENTE ESTATAL Y SU PLANILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN	3709	Tres mil setecientos nueve.
DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI		Mil doscientos sesenta y ocho.
	1268	

6. Declaración de Validez. El día 19 de diciembre, se publicó el acuerdo de la sesión de Cómputo y Escrutinio en el cual se consignan los resultados anteriores.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Presentación y aviso.** El veintidós de diciembre de 2016, fue presentado ante la Comisión Estatal Organizadora en Hidalgo, el juicio de Inconformidad interpuesto por el **C. DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI**, en contra de los resultados consignados en las Actas de Jornada de las mesas directivas de los Centros de Votación que se señalarán en el apartado respectivo en el Estado de Hidalgo, invocando la actualización de causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Así mismo se el actor, solicita la nulidad de la elección con considerar que se cumple con la nulidad del 20 % de los centros de votación instalados en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Derivado de ello, la Comisión Estatal Organizadora, ahora responsable, remitió los autos del juicio el día 9 de enero de 2017, sin que mediara el aviso correspondiente, sin embargo, remitió el informe circunstanciado y escrito de tercero interesado.



2. Trámite y Remisión. El nueve de enero de 2016, fue recibido en las Oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el escrito de demanda, informe circunstanciado, escrito de Tercero Interesado, cada uno con sus respectivos anexos.

3. Tercero. En fecha 23 de diciembre de 2016, comparece por escrito el C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN, en su calidad de tercero interesado, señalando que tiene un derecho incompatible con el actor en virtud que los resultados de la Jornada Electoral le benefician como candidato ganador, así mismo, se da cuenta de la fecha de recepción del tercero, por lo que se concluye que se recibió en tiempo y forma.

4. Turno. A través de acuerdo del día nueve de enero de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

5. Radicación. El 10 de diciembre de 2016, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Avila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c) por admitida la demanda del juicio de inconformidad; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) respecto del domicilio se acordó tener al actor señalando como domicilio los estrados de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Justicia, así mismo se ordenó se publiquen las determinaciones por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

6. Cumplimiento de Requerimiento de Documentos. En fecha 14 de febrero de 2017, se requirieron documentación electoral, toda vez que la que se anexo al informe no fue suficiente para la revisión de los centros de votación impugnados. Requerimiento que fue recibido en las oficinas del Comité Directivo Estatal en fecha 16 de febrero de 2017 y se dio su debido cumplimiento al día siguiente de recibido.



7. Cierre de Instrucción. El 19 de febrero de 2017, se cerró instrucción en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir “Los resultados consignados en las actas de la Jornada de votación para elegir al próximo Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, así mismo impugnan los resultados de la elección y los resultados de la sesión de cómputo y escrutinio”.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias la Comisión de Justicia. Sin embargo, en tanto no se nombre ésta, de la Comisión Jurisdiccional Electoral, la encargada de conocer la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de



candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio, en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral, es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al respecto, la autoridad responsable aduce al rendir su informe circunstanciado, que es procedente la causal de improcedencia por haberse presentado ante la autoridad responsable y no ante la Comisión de Justicia como lo señala la convocatoria que rige al proceso.

A lo anterior se señala que la responsable carece de razón en virtud que, si bien es cierto que la Convocatoria señala que debía presentarse el medio de impugnación en las oficinas donde se encuentra la sede de la Comisión de Jurisdiccional, en funciones de Justicia, también es cierto que de conformidad con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa que regula la sustanciación del Juicio de Inconformidad, este señala que el Juicio de Inconformidad se presenta a más tardar al cuarto día en que se realizó el acto lesivo, ante la autoridad responsable, quien deberá dar trámite sin mayor demora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 120 numeral II y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que en el caso se encuentran



satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 132 y 133 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, concordantes con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1, inciso a) y 55 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el cómputo de la elección impugnada se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2016 y el escrito de demanda se presentó el día 22 de diciembre de la citada anualidad, por lo que de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma dentro de los tres días que señala el Reglamento.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el C. DAVID GERARDO ALFREDO APENDINI ORTEGA, en su calidad de candidato registrado a Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Hidalgo, personería que acredita con copia de la credencial de elector y copia certificada de aprobación de su registro, aunado a que como se observa del acta se sesión de cómputo y escrutinio, tiene el carácter de candidato en la citada Jornada Electiva

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cuales se instó el presente juicio, satisface los



requisitos especiales a que se refiere el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que señala:

Artículo 133. Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna; II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;

III. La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y

V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

En tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Estatal de la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo; la declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por la Comisión Estatal Organizadora en Hidalgo, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, e impacto de las mismas en el 20 % de los centros de votación según el dicho del actor.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar



al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el actor C. DAVID GERARDO ALFREDO APENDINI ORTEGA, aduce diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 140, fracciones I, IV, V, VI, IX y X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. Así mismo, derivado de lo anterior, el actor señala que con las casillas que impugna se actualiza la causal de nulidad de la elección consignada en la fracción III del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual señala que al decretarse la nulidad en el 20% de los centros de votación, la elección es nula.

Por tanto, la litis consiste en determinar, en primer término, la validez de las casillas impugnadas y con posterioridad al estudio de las mismas, revisar si, en caso de anularse centros de votación, se considera un impacto del veinte por ciento de los centros de votación. En tal tenor, las casillas que se enumeran en el siguiente cuadro, las cuales se encuentran en orden alfabético por así haberse establecido en el acuerdo correspondiente a la distribución y ubicación de los centros de votación y señalando la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

CENTRO DE VOTACIÓN POR MUNICIPIO	MESA DIRECTIVA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA					
		I	IV	V	VI	IX	X
Acaxochitlán	Única					X	X
Alfajayucan	Única			X			
Almoloya	Única	X					
Huasca de Ocampo	Única			X			
Huautla	Única				X		



Huichapan	Única			X		X	
Ixmiquilpan	Única			X			
Metepec	Única	X	X				
San Felipe de Orizatlán	Única				X		
Tasquillo	Única				X		
Tlaxcoapan	Única			X			
Xochicoatlán	Única				X		
Yahualica	Única				X		
Zapotlán de Juárez	Única			X			

QUINTO. Método y Suplencia.

De la deficiencia de la queja para el estudio de las causales de nulidad de votación referida en casilla. Los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al planteado en el libelo correspondiente, sin que tal examen cause afectación alguna a la parte demandante. Ello en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.

Destacando que esta comisión Jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos al tenor siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su



exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la



causal que en cada caso se invoca de conformidad con el cuadro señalado en el apartado de litis.

SEXTO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

A. Respecto del estudio de fondo de las causal prevista en la fracción I del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, también regulada en la Convocatoria correspondiente a la presente elección, consistente en "Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral", en lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, de fácil y libre acceso a los votantes, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de voto y los candidatos participantes, a través de sus representantes, pueden presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que le faculte la ley y los reglamentos.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se cambie sin causa justificada, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista causa que justifique ese cambio, pues de existir causa alguna que motive la instalación de la casilla en lugar distinto la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación



recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos: a) que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los candidatos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de la ley.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido en forma reiterada el criterio conforme al cual, para tener por acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción que al respecto se haga en el acta no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a una área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, etcétera.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa-electoral competente, esto no implica, per se, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo



cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 Jurisprudencia y cuyo rubro es: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTES, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".

Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos. Los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas definitiva, aprobada por la Comisión Estatal Organizadora, comúnmente llamado encarte y, 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se encuentra contemplado en la fracción I del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y en la



convocatoria que rige esta elección, lo previsto en la normativa electoral respecto que los centros de votación deban instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y la secrecía del voto, debiéndose privilegiar las oficinas del Partido, esto con el objeto de que los electores conozcan la ubicación del centro de votación. Así el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales el cual rige las renovaciones de las dirigencias partidistas estatales y municipales señala:

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:

(...)

j) Determinar el número y la ubicación de los centros de votación, así como designar y capacitar a los militantes que integrarán las mesas directivas de los mismos; *[§§]*

k) Difundir la ubicación e integración de los centros de votación; *[§]*

l) Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los centros de votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales; *[§]*

Artículo 49. El proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal se hará en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:

a) Preparación del proceso; *[§]*

b) Promoción del voto; *[§]*

c) Jornada electoral; *[§]*

d) Cómputo y publicación de resultados de la elección; y *[§]*



e) Ratificación de la elección. 

La preparación del proceso, inicia con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de las planillas de candidatos.

La promoción del voto, inicia y concluye en las fechas que determine la convocatoria.

La jornada electoral, iniciará a las 09:00 horas del día establecido en la convocatoria con la instalación de los centros de votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la Comisión Estatal Organizadora, conforme al manual expedido para este efecto por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Artículo 62. Los centros de votación de la jornada electoral, se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Estatal Organizadora, los cuales deberán ser preferentemente en las oficinas del Partido.

Artículo 63. Los centros de votación de la jornada electoral, se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del mismo día.

Los centros de votación podrán cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto.

Los centros de votación podrán seguir abiertos después de las 16:00 horas, sólo en caso de que a esa hora aún se encuentren electores formados para votar. Y se cerrarán, una vez que el último de la fila haya emitido su voto.



De la lectura de los anteriores preceptos se deriva que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que la autoridad electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 276. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.



2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Una vez establecido el marco normativo de la causal que nos ocupa y las hipótesis a las que se encuentra sujeta la mismas, es conveniente analizar los extremos del impugnante, así como los medios de convicción aportados por el mismo junto con las documentales que anexa la autoridad responsable en su informe, así como aquellas que le fueron requeridas.

En tal orden de ideas, esta Comisión Jurisdiccional Electoral, da cuenta de que el actor se duele en esta causal de nulidad en contra e dos casillas, específicamente, la instalada en el municipio de Almoloya y el municipio de Metepec.

Procediendo al análisis en primer término de la casilla ubicada en el Municipio de Metepec, se valoran las documentales del partido del día de la Jornada, consistente en el Acta de la Jornada misma que consigna los resultados de la casilla del citado municipio, en la que se observa que el domicilio que quedó asentado es el de Avenida Juárez número 278, Colonia Centro en Metepec, Hidalgo, así mismo se procede a cotejar con el "Encarte" definitivo, mismo que contiene la ubicación y conformación de la mesa directiva de casilla y se da cuenta que tanto lo asentado en el acta como domicilio en el cual se instaló la casilla con el que se dispuso en el encarte son plenamente coincidentes, aunado a que no obran escritos de protesta, ni incidentes en la citada casilla, así mismo respecto de las fotografías impresas que anexa el actor a su escrito de demanda, cabe señalar que las mismas carecen de valor probatorio en virtud que no cuentan con los elementos mínimos de modo, tiempo y circunstancia, por lo que no ha lugar a anular la misma.



Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Del estudio de la casilla en el municipio de Almoloya, cabe señalar que lo único que se asentó en el Acta de la Jornada, es el municipio, sin que asentaran el domicilio en el que se estableció la casilla, revisando el encarte, se da cuenta que el domicilio en el que se debía instalar la casilla es el de Ernesto Viveros sn altos, Colonia Centro en Almoloya Hidalgo. Así mismo se da cuenta que no hay hoja de incidentes ni escritos de protesta que correspondan a la citada casilla, así mismo no pasa desapercibido, que en el citado municipio se prevía el arribo de

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



66 votantes, de los cuales votaron 33, por lo que se puede parecer que esa casilla cumplió con el 50% de la votación que se estimaba, lo que corrobora que los votantes sabían cual era el lugar en donde se instalaría el centro de votación, y al no aportarse de manera fehaciente un medio de convicción que permita a esta Comisión arribar a la conclusión de que la casilla debe ser anulada, se da cuenta de que la misma es válida.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

En cuanto a la determinancia de la casilla impugnada establecida en Almoloya, Hidalgo, cabe señalar que la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo es de 17 votos a Asael Hernández y 16 para el impugnante, por lo que se colige que, aunque la diferencia de la votación es mínima, también es cierto que falta caudal probatorio que sea contundente para anular la votación recibida en la casilla, y, si se da cuenta de que el actor también obtuvo votación, indica que si se hubiera dado el supuesto del cambio de casilla, tendría que acreditar la afectación y de que la misma fue para el actor, de ahí que la determinancia no se cumple en virtud que no se probó el cambio de domicilio y que la diferencia del primero y segundo lugar pudiera ser determinante.

Así, en términos de lo previsto y expuesto anteriormente, la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la Comisión Organizadora Electoral.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó la Comisión Estatal Organizadora.



En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en la legislación electoral, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación, como acontece en el presente caso, ya que como se expuso, no se cuenta con prueba suficiente que acredite el cambio de ubicación en el municipio de Almoloya, y en cuanto al municipio de Metepec, la ubicación del encarte y del acta son plenamente coincidentes.

Asimismo, al delimitar el marco jurisprudencial aplicable en esta causal de nulidad, es preciso señalar las tesis relevantes y de jurisprudencia, relacionadas con la misma:

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con



el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

TESIS JURISPRUDENCIALES NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación



sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Las documentales que al tener el carácter de documentos oficiales del Partido, se catalogan como documentales públicas con valor probatorio pleno y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo



dispuesto en los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 14, 15 y 16 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos antes citados.

Artículo 121. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Prespcionales legales y humanas; y*



- e) Instrumental de actuaciones.
2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.
4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
 - d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos



o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba



plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.
CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.



En las citadas jurisprudencias se señala que el concepto de ubicación de casilla no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, por ejemplo identificando el nombre de una plaza, edificios públicos, bibliotecas, escuelas etc.

Lo anterior, derivado de que varias personas habitantes del lugar pueden llegar a identificar plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que esté marcado el inmueble, por lo que si en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, principalmente cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

De igual manera se señala en dicho criterio que cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera,



donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

Todos los argumentos señalados en los párrafos precedentes, permiten colegir a esta autoridad, que la omisión en la que incurrieron los funcionarios de la mesa directivas de Almoloya del centro de votación único para ese municipio, se debió a un descuido por parte de los mismos, sin embargo, esto no tiene porque afectar la votación ya que no existe la certeza de que la casilla haya cambiado de domicilio y que con ellos se hay visto afectada la votación.

Es por tales razones que el presente agravio se debe estimar como infundado, al advertir que existen coincidencias sustanciales, que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción en esta autoridad de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, como ya se explicó.

B. En el escrito de demanda el inconforme aduce la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, párrafo I, numeral IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;

En relación con esta causal es por cuestión de procedimiento señalar en primigeniamente el marco normativo al que se encuentra sujeta la citada causal, por lo que es prudente señalar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral,



que el bien jurídico tutelado por la norma es el principio de certeza consistente en la certeza de la fecha y hora en que habrá de recibirse la votación.

Ahora bien, analizando lo dispuesto en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, mismo que regula la Jornada electiva de los órganos estatales y municipales del Partido, éste prevé el funcionamiento de los centros de votación de la siguiente manera en cuanto al día y hora establecidos para recibir la votación:

Artículo 63. Los centros de votación de la jornada electoral, se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del mismo día.

Los centros de votación podrán cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto.

Los centros de votación podrán seguir abiertos después de las 16:00 horas, sólo en caso de que a esa hora aún se encuentren electores formados para votar. Y se cerrarán, una vez que el último de la fila haya emitido su voto.

Lo anterior se debe relacionar con la fecha electiva prevista en la convocatoria que señala:

CAPÍTULO SEXTO
DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 39. La jornada electoral para elegir la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE, se llevará a cabo el día **18 de diciembre de 2016**.

ARTÍCULO 40. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas. La votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día de la elección.

ARTÍCULO 41. Los centros de votación podrán cerrar antes de la hora fijada, sólo cuando la mesa directiva del centro de votación certifique que hubieren votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal Definitivo.

Se recibirá la votación después de la hora programada de cierre en los centros en los que aún se encuentren electores formados para votar, permitiendo únicamente el voto a quienes se encontraban formados antes de las 16:00 diecisésis horas. En ese supuesto la casilla se



Como es visible, por su parte, los artículos 39 y 40 de la Convocatoria para el proceso interno de Selección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal en Hidalgo, establece que la Jornada Electoral se llevará a cabo el día que se señale en la convocatoria, y que el funcionamiento de la casilla inicia con su instalación a las 9:00 am, esto a efecto de que a las 10:00 am se pueda empezar a recibir la votación.

De lo anterior se aduce que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la Convocatoria para el efecto y la misma inicia a las 10:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al Presidente de la casilla disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

De igual manera, el Presidente de la mesa directiva del centro de votación, declarará cerrada la votación a las 16:00 horas.

Con los casos de excepción de ley

- a) Que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora apuntada, o
- b) Cuando a las 16:00 horas se encontrarán electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger



el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación.

Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta actividad es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley electoral señala con precisión:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones; [\[3\]](#)
2. La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; [\[4\]](#)
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; [\[5\]](#)
4. La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; y [\[6\]](#)
5. Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente. [\[7\]](#)

Los elementos que se requieren para la nulidad de la votación de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

1. Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; [\[8\]](#)
2. Que sea determinante para el resultado de la votación. [\[9\]](#)



Fecha y hora en que debe recibirse la votación

Respecto al significado de "fecha" la Sala Superior aplica como criterio orientador el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la Memoria 1994, tomo II), el cual dice que debe entenderse por tal, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 a las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento legal.

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS

DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de



excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

En razón de lo anterior, esta Comisión procede a verificar el centro de votación instalado en Metepec, Hidalgo, con los documentos con los que se cuenta tales como el Acta de la Jornada, misma que contiene el escrutinio y cómputo en el centro de votación, las hojas de incidentes y escritos de protesta para poder valorar lo señalado por el actor.

Revisando el Acta de la Jornada, en el apartado de Instalación se puede apreciar que se anunció el inicio de la votación a las 10:10 am del día previsto para la celebración, 18 de diciembre de 2016. Así mismo la misma acta señala que no se anexan hojas de incidentes.

Como puede observarse, el inicio de la votación se inició diez minutos después de la hora prevista para el efecto, de conformidad con la Convocatoria y el Reglamento de Órganos Estatales y municipales del Partido. Tiempo más que prudente para iniciar la votación sin que pueda traducirse en una afectación real, máxime si se atiende a las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, en la citada casilla se tenía previsto la votación de 173 militantes y que se recibió la votación de 164 de ellos. Esto se traduce en que se recibió un porcentaje de votación del 94.79 % de los electores previstos, traduciéndose que se tenía previsto que votaran en el lapso de 6 horas, 360 minutos, votación de 173 militantes. Esto implica que en un lapso de 1 hora deben votar 28.8 militantes, -29- lo que se traduce en una determinancia de 1 votante cada 7 minutos y el actor se duele de 10 minutos, por lo que su afectación numérica respecto de la determinancia es de un solo voto, y la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 120 votos, por lo que el agravio del actor deviene infundado.



C. Respecto del estudio de fondo de la causal prevista en la fracción V del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa que regula la nulidad en el Juicio de Inconformidad intrapartidario que establece:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

En cuanto al marco normativo que integra esta causal de nulidad se señala primordialmente que los órganos que recibirán la votación se integran por un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, quienes deberán cumplir con el Curso de Capacitación.

Cabe referir que ante la posibilidad de que los ciudadanos previamente designados, omitan asistir el día de la jornada electoral a desempeñar las actividades encomendadas como funcionarios de las Mesas Directivas, y en caso de que la misma no esté instalada a las nueve horas con treinta minutos, se establece el procedimiento para instalar la Mesa Directiva.

El contenido del precepto transcrita, permite deducir que la causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acrediten los elementos que la integran, a saber:

1. Que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley;
2. Que los ciudadanos que en su caso hayan sustituido a los funcionarios previamente designados, no se encuentren inscritos en el listado nominal definitivo o cuenten con algún impedimento para fungir como tales;
3. Que la mesa directiva no se haya conformado por todos los integrantes necesarios para su funcionamiento (presidente, secretario y un escrutador).

En ese sentido, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir en cada uno de los nombres de los ciudadanos que fueron



designados por la Comisión Organizadora Electoral como funcionarios de las mesas directivas respectivas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas, aprobada por la autoridad responsable, en este caso, acuerdo denominado "LISTA MODIFICADA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, DE NÚMERO Y UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y AUXILIARES ELECTORALES DE LA CEO" publicado en día 14 de diciembre de 2016, confrontados con la información visible en las actas de la jornada electoral; en su caso, se analizará si las sustituciones que hubiesen acontecido se realizaron acorde al mecanismo descrito con anterioridad y si en el caso de excepciones, están resultas trascendentales para nulificar la votación o para validar la misma.

Ahora bien, por cuestión de método, se iniciará con el análisis de los centros de votación instalados en los municipios de Huasca de Ocampo, Ixmiquilpan y Zapotlán de Juárez, de las cuales el actor señala que deben ser anuladas en virtud que no tuvieron scrutador el día de la Jornada y ese solo hecho basta para anular el centro de votación.

Con el objeto de revisar si se actualiza la causal de nulidad señalada por el actor, es primordial en primer término revisar con las actas de la Jornada, si efectivamente carecen de scrutador, por lo que se procede a revisar casa acta. En lo que corresponde al municipio de Huasca de Ocampo, se advierte que efectivamente falta en el acta la firma de scrutador, contando en la misma acta con las firmas de Presidente Josefina Trejo Hernández y Gustavo Mayoral Trejo, Secretario, nombres que se procede a revisar con el encarte definitivo y se da cuenta que ambos efectivamente corresponden a los cargos de Presidente y Secretario respectivamente.

Por lo que toca al municipio de Ixmiquilpan, se advierte que efectivamente falta en el acta la firma de scrutador, contando en la misma acta con las firmas de Presidente Inés Biñuelo Ventura y María de la Cruz Flores Librado, Secretaria, nombres que se procede a revisar con el encarte definitivo y se da cuenta que ambos efectivamente corresponden a los cargos de Presidente y Secretario respectivamente.



Por último, se estudia el municipio de Zapotlán de Juárez, centro de votación en el que se advierte que se encuentra firmado por los tres funcionarios de la mesa directiva del centro de votación, y que, si bien es cierto que los mismos no asentaron sus nombres, también es cierto que no se anexa hoja de incidentes ni escrito de protesta en donde se haya hecho constar la irregularidad que señala el impetrante.

En tal orden de ideas y otorgándole el valor probatorio a las documentales emitidas por el Partido que al tener el carácter de documentos oficiales del Partido, se catalogan como documentales públicas con valor probatorio pleno y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 14, 15 y 16 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos antes citados.

De lo anterior se colige que revisadas las documentales, habiéndoles otorgado el valor probatorio pleno se procede a señalar si da a lugar que la falta de escrutador pueda afectar la votación o bien debe privilegiarse ésta.

Los criterios más recientes adoptados por el máximo tribunal de la materia electoral, señalan que la falta de escrutador no es un elemento suficiente para anular la votación recibida en una casilla de conformidad con lo siguiente:

Jurisprudencia 44/2016

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.—*De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación*



en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-404/2015 y acumulado.— Recurrentes: MORENA y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—5 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: David Cetina Menchi.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-1/2016 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable:



Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal Dos (02) de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero.—6 de julio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-12/2016 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal Siete (07) de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Gerardo Rafael Suárez González y Ángel Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Por lo anterior, la falta de escrutadores no es una causal de nulidad de casillas, toda vez que la votación debe privilegiarse y que con ellos no se afecta la certeza de la votación y no es determinante para el resultado de la votación en cada uno de los centros de votación.

Siguiendo con el estudio de la causal invocada por el actor en cuando a los centros de votación instalados en los municipios de Alfajayucan, Huichapan y Tlaxcoapan, el actor endereza sus agravios en cada uno por lo siguiente:

Por lo que toca al municipio de Alfajayucan, el actor señala que en este centro de votación los insaculados fueron los siguientes:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Presidente	Isabel Flores Martínez
Secretario	Cristina Lucario María
Escrutador	Martha Flores Martinez
Suplente	Juana Zamudio Arroyo

Del acta de la Jornada y del encarte, se desprende que quienes fungieron el dia de la Jornada fueron los siguientes:

ACTA DE LA JORNADA		ENCARTE	
Presidente	Isabel Flores Martínez	Presidente	Isabel Flores Martínez
Secretario	Ilegible con firma	Secretario	Cristina Lucario María
Escrutador	Martha Flores Martínez	Escrutador	Martha Flores Martínez
Suplente		Suplente	Juana Zamudio Arroyo

Del centro de votación anterior, se desprende que los nombres de dos de los funcionarios que actuaron el día de la Jornada, son plenamente coincidentes con los que obran en el encarte; así mismo el hecho de que no aparezca o se encuentre ilegible el nombre de la secretaria, no indica que no fue ella quien no fungió, sino que lo que se puede advertir es que solo aparece la firma en el acta que obra dentro de las actuaciones del expediente que se estudia, que no se anexó ninguna hoja de incidentes, ni se presentó escritos de protesta con los cuales se pueda vincular anomalía alguna. Aunado a que, si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo alegado por el actor resulta insuficiente para anular la casilla en cuestión. Sirve de fundamento. Jurisprudencia 1/2001. **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).**



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Respecto del centro de votación de Huichapan, se suple la deficiencia del agravio del actor, por lo que su alegación respecto de que fungió como único funcionario de casilla que no estaba insaculado y es representante del Candidato Asael Hernández Cerón, se estudiara dentro de la causal de ejercer presión al electorado, sin embargo se aprecia que en la primera parte del acta aparecen los nombres y las firmas de los funcionarios de la mesa del centro de votación los cuales presidente y secretario son coincidentes con el encarte, y en cuanto al C. ARTURO MORENO MAGOS, aparece en el listado nominal de electores en el municipio en comento



ASAMBLEA ESTATAL DE HIDALGO.



13 HIDALGO		
130204-HUICHAPAN		
FECHA DE COTIZ: 18/04/2016		
ESTADO:	Calle:	
ACTIVO	MARTINEZ RESENDIZ MARIO	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	
ACTIVO	MARTINEZ RESENDIZ ALEXANDRO	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	
ACTIVO	MARTINEZ RIOJO LORENZO	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	
ACTIVO	MENDOZA VELARDE LUIS FELIPE	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	
ACTIVO	MORENO GONZALEZ ROZOITO ARIAN	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	
ACTIVO	MORENO MAGOS ARTURO	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	
ACTIVO	MORENO MAGOS EMILY ING	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	
ACTIVO	OLVERA OLVERA EUGENIO	GUERRERO H
NOMINA:		
LETRA: HUICHAPAN	Municipio: HUICHAPAN	

Copia digitalizada

Página 21 de 28

Por último, respecto del centro de votación del municipio de Tlaxcoapan, el actor endereza sus agravios por la falta de firmas de los funcionarios que aparecen como insaculados, basándose en las actas certificadas que le expidió el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable.

En tal tenor, se procede a la revisión de las actas que obran en el expediente, señalándose que obran en el mismo dos juegos de copias certificadas, las



primeras se certificaron el día 19 de diciembre de 2016, presentadas dentro del escrito de impugnación del actor, las segundas fueron presentadas como anexos al informe circunstanciado de la responsable y certificadas el mismo día 19 de diciembre de 2016, mismas que se admiten en base al principio de adquisición procesal.

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de



mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Se prosigue con el cotejo de las documentales que obran en el expediente para el estudio de la presente causal con el centro de votación que se impugna, y se da cuenta de que ambas certificaciones no son plenamente coincidentes con el acta original en el apartado de firmas; de los dos juegos de certificaciones que obran en autos, efectivamente les faltan todas las firmas de los funcionarios y solo



se asentaron los nombres de los mismos, en tanto que al acta original aparece con nombres y las firmas de los funcionarios, firmas que son muy notorias, y no se explica porque esos datos no se plasmaron en las copias certificadas, esto, a pesar de que son notoriamente visibles, realizadas con una tinta diferente a la que se utilizó para llenar el acta original; aunado a lo anterior NO aparece firma alguna de los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación, en las actas certificadas y tampoco la firma de representantes de candidatos, sin embargo, en el acta original si se encuentran las firmas, y no pasa desapercibido el hecho de que las actas originales se entregaron mucho después de haberse recibido las copias certificadas, por lo que se da cuenta que las copias certificadas y el acta original tienen datos discordantes en lo que a firmas corresponde, y en tal tenor, no brinda certeza a esta autoridad electoral, por lo que se decreta la nulidad recibida en esta casilla de conformidad con lo siguiente:

Jurisprudencia 16/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en



la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos



demonstrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL**



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL**

10:10	Horas del	18	de DICIEMBRE	del	2016
Lugar de votación número		Tlaxcoapan		Estado de HIDALGO	
Fernanda Matamoros Cárdenas		Yurca		del centro de votación número	
Betoel Cárdenas Redraca		Zoé Daniel Hernández		46	
Declaración de su instalación, haciendo constar que, abren en poder de la Mesa Directiva del Centro de Votación los materiales electorales siguientes:					
1) Total de Buzos Recibidos	129	del folio	5848	al folio	5976
2) Documentos y otros Materiales y otros para la votación	36 (NO)	En el centro de votación se instala un Jefe de mesa y un vigilante al momento			
3) Un solo voto por los electores de distrito	36 (SI)	y/o ante algún incidente, votación			
4) Una dependencia que la votación es libremente	X (NO)				
5) Dependencia de apertura de urnas, en su caso	X (NO)				
Estimación (SI)		Nota de instalación, firmada por parte del acta			
Una vez instalada la Mesa Directiva el Presidente anuncia el inicio de la votación dando las 10:10 horas.					
REPRESENTANTES DE CANDIDATOS					
Asael Hernández Cárdenas			Nombre y firma del representante		
David Alfredo Gerardo Ortega Appendini			Nombre y firma del representante		
CIERRE DE VOTACIÓN					
Nota de cierre de votación, firmado por parte del representante de los candidatos presentados a partir la votación, a las 16:00 horas.					
1) El presidente de mesa cierra el sistema de votación. Cada de votar pone su huella digital.	<input checked="" type="checkbox"/>	X			
2) El presidente de mesa cierra el sistema de votación. Cada de votar pone su huella digital.	<input type="checkbox"/>	X			
3) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
4) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
5) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
6) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
7) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
8) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
9) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
10) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
11) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
12) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
13) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
14) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
15) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
16) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
17) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
18) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
19) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
20) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
21) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
22) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
23) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
24) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
25) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
26) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
27) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
28) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
29) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
30) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
31) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
32) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
33) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
34) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
35) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
36) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
37) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
38) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
39) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
40) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
41) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
42) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
43) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
44) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
45) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
46) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
47) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
48) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
49) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
50) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
51) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
52) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
53) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
54) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
55) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
56) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
57) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
58) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
59) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
60) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
61) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
62) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
63) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
64) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
65) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
66) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
67) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
68) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
69) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
70) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
71) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
72) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
73) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
74) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
75) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
76) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
77) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
78) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
79) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
80) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
81) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
82) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
83) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
84) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
85) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
86) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
87) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
88) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
89) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
90) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
91) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
92) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
93) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
94) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
95) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
96) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
97) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
98) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
99) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
100) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
101) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
102) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
103) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
104) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
105) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
106) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
107) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
108) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
109) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
110) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
111) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
112) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
113) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
114) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
115) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
116) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
117) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
118) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
119) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
120) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
121) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
122) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
123) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
124) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
125) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
126) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
127) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
128) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
129) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
130) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
131) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
132) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
133) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
134) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
135) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
136) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
137) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
138) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
139) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
140) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
141) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
142) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
143) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
144) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
145) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
146) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
147) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
148) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
149) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
150) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
151) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
152) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
153) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
154) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
155) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
156) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
157) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
158) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
159) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
160) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
161) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
162) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
163) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
164) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
165) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
166) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
167) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
168) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
169) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
170) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
171) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
172) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
173) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
174) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
175) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
176) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
177) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
178) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
179) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
180) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
181) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
182) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
183) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
184) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
185) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
186) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
187) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
188) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
189) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
190) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
191) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
192) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
193) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
194) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
195) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
196) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
197) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
198) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
199) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
200) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
201) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
202) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
203) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
204) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
205) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
206) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
207) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
208) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
209) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
210) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
211) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
212) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
213) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
214) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
215) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
216) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
217) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
218) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
219) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
220) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
221) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
222) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
223) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
224) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
225) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
226) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
227) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
228) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
229) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
230) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
231) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
232) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
233) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
234) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
235) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
236) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
237) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
238) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
239) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
240) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
241) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
242) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
243) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
244) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
245) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
246) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
247) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
248) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
249) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
250) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
251) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
252) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
253) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
254) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
255) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
256) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
257) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
258) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
259) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
260) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
261) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
262) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
263) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
264) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
265) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
266) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
267) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
268) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
269) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
270) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
271) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
272) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
273) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
274) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
275) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
276) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
277) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
278) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
279) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
280) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
281) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
282) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
283) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
284) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
285) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
286) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
287) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
288) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
289) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
290) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
291) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
292) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
293) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
294) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
295) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
296) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
297) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
298) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
299) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
300) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
301) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
302) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
303) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
304) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
305) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
306) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
307) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
308) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
309) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
310) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
311) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
312) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
313) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
314) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
315) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
316) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
317) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
318) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
319) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
320) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
321) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
322) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
323) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
324) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
325) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
326) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
327) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
328) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
329) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
330) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
331) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
332) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
333) Solo votación secreta	<input type="checkbox"/>				
334) Solo votación secreta					



Conclusión a la que se arribó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

D. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 140, párrafo 1, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, coincidente con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con la convocatoria emitida para la presente elección.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)

Estudio de la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en artículo 140, párrafo 1, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, coincidente con el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. Esta causal de nulidad se hace valer respecto de los centros de votación instalados en los municipios de Huichapan y Acaxochitlán del Estado de Hidalgo.

En el caso del Municipio Huichapan, el agravio lo hace consistir en el hecho de que, en la jornada electoral, actuó como funcionario de casilla, el representante del candidato C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN, lo cual motivó que se ejerciera presión sobre el electorado.

Ahora bien, esta causa de nulidad de votación recibida en casilla, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos en esta causal de nulidad, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores



electorales de relevancia, por el valor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

En el caso en análisis, como lo plantea el enjuiciante, puede suceder que la presencia de representantes del candidato como funcionarios de las mesas directivas de los centros de votación pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

En este sentido, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

Respecto a esta causal de nulidad, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir



que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

Respecto al elemento determinante de las conductas, es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto que nos ocupa el actor se duele de que el Representante de Asael Hernández Cerón es funcionario en la mesa directiva en el centro de votación, por lo que se analiza en este apartado, si efectivamente el Representante del candidato contrario al actor fungió como funcionario y además deben analizarse los demás elementos, respecto de si ejerció o no presión en el electorado y si es determinante para el sentido de la votación en la casilla, a efecto de poder concluir si se ejerció presión sobre los electores o intimidarlos de manera tal que inhiban su intención del voto. Máxime que en el caso de las casillas que aquí se examinan, el actor es omiso en aportar medio de prueba alguno para acreditar sus afirmaciones, como es el hecho de que la presencia de los funcionarios que



aduce generó la tan mencionada presión.

Analizando la casilla impugnada en el caso de Huichapan, se da cuenta de que, en el acta de la jornada, misma que contiene el escrutinio y cómputo de la jornada se da cuenta que en el apartado de instalación, se asentaron los nombres y las firmas de los funcionarios del centro de votación, por lo que hace presumir la presencia de los mismos, y así mismo se da cuenta que en ese apartado de funcionarios, no aparece el nombre del representante de Asael Hernández Cerón. Así mismo aparece en la parte inferior de la hoja al lado, nombre y firma de los representantes espacios vacíos, pero al lado, donde deben estar los nombres de los funcionarios de casilla se observa que está el nombre del representante del C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN.

Analizando lo anterior a la luz de las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede observar que se cometió un error involuntario al asentar el nombre del C. TRINIDAD VICTOR CAMACHO MEJÍA, toda vez que si bien es cierto que su nombre aparece en el apartado de Presidente, también es cierto que enseguida de dicho apartado se encuentra el rubro de representantes y que bien pudo confundirse.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Así mismo esta Comisión da cuenta de que en el apartado de instalación se encuentran todos los nombres y firmas de los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación, por lo que se puede apreciar y concluir que estuvieron presentes, aunado a que se procede a revisar escritos de protestas y hojas de incidentes, y no se da cuenta de que exista alguno de estos medios de convicción que pudieran ayudar al actor a soportar su dicho. Así mismo cabe señalar que el actor no señala elementos mínimos de modo tiempo y circunstancia en que se pudo haber cometido presión en el electorado por lo que esta causal no es aplicable a la casilla que nos ocupa.

ORGANIZACIÓN
HIDALGO

ELECCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL PARA LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO

INSTALACIÓN

09:00 18 DE DICIEMBRE 2016

HUICHAPAN LOCAL UNION

01 ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ

01 DANIEL ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI

01 ARTHUR MORENO MAGOS

(39) SETORIA Y NIEVE 04535 0521

SETORIA AL
TRAJES, MUEBLES, ARTICULOS, SUMINISTROS
PARA OFICIO, SOCORRERIA, DE PETRO
MADERO, MATERIALES

10:00

VOTO DE VOTACIÓN

ASIEL HERNANDEZ CERON TEODORO VICTOR CRUENTHO MEJIA

DANIEL ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI

CÓDIGO DE VOTACIÓN

01 20 18 61 Huichapan (Diablos Rojos) (Setenta y una)

VOTACIÓN EFECTUADA

CANDIDATO ASIEL HERNANDEZ CERON 58 Cincuenta y ocho
DANIEL ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI 2 Dos
MATERIALES 1 UNO
ARTICULOS 61 Sesenta y uno

TEODORO VICTOR CRUENTHO MEJIA

SÍ 16:18

Página 56 de 78



Por lo que corresponde al estudio de impugnación del centro de votación de Acaxochitlán, cabe señalar que el actor basa su impugnación de presión al electorado por haberse colocado una manta que dice: "AVISO IMPORTANTE. EL EXPRESIDENTE MUNICIPAL, ESPOSA Y EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ACAXOCHITLÁN, HGO. ESTAN EN PROCESO DE EXPULSIÓN DEL PARTIDO POR NO CUBRIR SUS CUOTAS COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"., señala que dicha manta permaneció durante toda la jornada electoral y con ello se inhibió el voto de los electores.

Al respecto esta Comisión estudia las pruebas aportadas por el imponente y las documentales del Partido que obran en el expediente, por lo que se da cuenta que respecto del acta de la jornada, no se aprecia que se hayan presentado hojas de incidentes ni escritos de protesta, de igual forma se percibe que respecto de la votación que se pretendía obtener en el citado municipio al cotejar el encarte y el listado nominal, se observa que el número de militantes que se previa para votación es de 413 militantes y que de la jornada se aprecia que votaron 203 militantes, lo que da un porcentaje de votación de 49.15% de militantes que ejercieron su voto, es visible que casi la media de porcentaje se obtuvo en la citada casilla.

Aunado a esto de las documentales que aporta el actor para probar la presión al electorado no se aportan medios de convicción alguno que puedan cuando menos presumir la existencia de la manta a la que hace referencia, por lo que no acredita los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar, por lo que se concluye que la mera aseveración de la existencia de la manta no es suficiente para anular la votación de la casilla toda vez que debía demostrar la existencia de la manta, la forma de presión al electorado, como influyó esta presión y que fuera determinante para el resultado de la votación, por lo anterior, no es viable su pretensión. Cabe señalar que las documentales del Partido tienen un carácter de documentos oficiales del Partido, se catalogan como documentales públicas con



valor probatorio pleno y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 14, 15 y 16 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí lo infundado de su agravio.

E. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 140, párrafo 1, fracción X del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, coincidente con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con la convocatoria emitida para la presente elección.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y (...)

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, se debe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones intrapartidarias los militantes del Partido con sus derechos a salvo, que se encuentren en el listado nominal y que cuenten con Credencial para Votar con fotografía o bien credencial de militante.

Para que a un ciudadano se le permita sufragar el día de la jornada electoral, se requiere:

Que aparezca registrado en la lista nominal de electores y que muestre ante los funcionarios de casilla, su Credencial para Votar con fotografía y/o credencial del partido o bien la copia certificada de una resolución de



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de ésta Comisión que ordena restituirlo en su derecho político electoral violado. [SEP]

Que sea, en su caso, representante de algún candidato ante la casilla en que se encuentre acreditado. [SEP]

Causas justificadas para impedir el ejercicio del voto

Los funcionarios de casilla podrán impedir el ejercicio del voto a un ciudadano en los supuestos siguientes:

- a) Por presentar una credencial con muestras de alteración o que esa credencial corresponda a diversa persona, o que dicha credencial de elector presente una marca de que el ciudadano ya ejerció su derecho de voto.
- b) Que el ciudadano tenga impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

La causal de nulidad en estudio se actualizará cuando el ciudadano no se situe en ninguno de los supuestos referidos en el párrafo precedente y se le impida por los funcionarios de casilla el ejercicio del derecho de voto, siempre y cuando tal impedimento sea determinante para el resultado de la votación.

Además, debe precisarse que durante la jornada electoral pueden ocurrir ciertos hechos que pueden dar lugar a tener por actualizada la causal de nulidad en estudio pues se debe recordar que:

La recepción del voto durante la jornada electoral no debe suspenderse sino por causa de fuerza mayor y de presentarse tal circunstancia el Presidente de la Casilla, debe dar cuenta -de inmediato- al órgano electoral de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que ejercieron su derecho, para que dicho órgano determine si se reanuda la votación.



El cierre de la votación de la casilla con anticipación a la hora establecida (16:00 horas), sin surtirse los supuestos que la ley determina para ello, o si dicha votación se interrumpe, podría dar lugar a decretar la nulidad respectiva si llegare a considerarse que tal irregularidad impidió el derecho a sufragar de los ciudadanos, y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, en el caso concreto, el actor solo aporta su dicho de que no se le permitió votar a un militante, sin especificar su nombre completo, no hay hoja de incidentes ni escrito de protesta, y al revisar la determinancia de la votación, se da cuenta que es solo el voto de un militante cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 44 votos de diferencia, por lo que se colige que un solo voto no es determinante para el resultado de la votación. Por lo que el agravio del actor resulta infundado.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

F. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 140, párrafo 1, fracción XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, coincidente con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con la convocatoria emitida para la presente elección.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



(...)

El actor señala que en las Actas de la Jornada, correspondientes a las mesas directivas de los municipios de Huautla, San Felipe Orizatlán, Tasquillo, Xochicoatlan y Yahulica las actas son ilegibles, basándose en las copias certificadas que le fueron entregadas y que anexa a su escrito de demanda y que fueron certificadas en fecha 19 de diciembre de 2016; al suplir la deficiencia de su queja respecto de a que causal corresponde su agravio, se responde y estudia a la luz de esta causal de nulidad por ser una irregularidades graves, no contar con los resultados en las actas para lo cual deberá estar plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o bien en la sesión de cómputo y escrutinio de la elección, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado de la misma.

El bien jurídico que tutela dicha hipótesis de nulidad, es precisamente la certeza de la votación emitida por los electores.

Los elementos para actualizar dicho supuesto jurídico, son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto del primer elemento, se precisa lo siguiente:

- A. Por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con excepción de las irregularidades tipificadas en el resto de las causales expresamente señaladas en el artículo 75 antes citado.
- B. Asimismo, la irregularidad será grave cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometía la misma, se determine que



quebrantó uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

C. Dicha falta deberá ser acreditada fehacientemente por la parte actora, con los elementos probatorios pertinentes que generen plena convicción a juicio del órgano resolutor.

Respecto del segundo elemento de la causal de nulidad en estudio, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier motivo.

Al efecto, se puntualiza que dicho elemento se refiere al momento de la reparabilidad, y no al momento en que ocurra la irregularidad.

Así, no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa, siendo posible efectuarla, incluso, hasta la elaboración del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo que hace al tercer elemento antes aludido, éste se centra en que la irregularidad sea de tal notoriedad que genere duda sobre la certeza de la votación atinente.

Efectivamente, la certeza en materia electoral, consiste en que los actos sean veraces y reales, es decir, se encuentren apegados a los hechos, sin manipulación alguna, y en consecuencia, sean plenamente verificables, fidedignos y confiables, reduciendo en la medida de lo posible errores o ambigüedades, con el único objetivo de que dichos actos adquieran el carácter de auténticos.



Entonces, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, esto con base en las constancias que obren en el expediente de mérito, que tiendan a demostrar que la certeza fue afectada sustancialmente porque el vicio o irregularidad trasciende al resultado de la votación, en caso contrario, y en estricto apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados la votación impugnada deberá preservarse como auténtica.

Por lo que hace al cuarto y último elemento de mérito, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justificará sólo si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, además de demostrar plenamente la existencia de una irregularidad grave, que no sea subsanable durante la jornada electoral, y que ponga en duda la certeza de la votación respectiva, debe acreditarse que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, bajo el contexto antes precisado, se analizará si en las casillas que aduce el actor se actualiza la presente causal de nulidad de votación recibida en Centro de Votación.

Por cuestión de método se procede al estudio primeramente de los municipios de Huautla, San Felipe Orizatlán, Xochicoatlán y Yahualica, en los que el actor se duele de que las actas están ilegibles y que basa su dicho en las copias certificadas que le fueron proporcionadas. Respecto de los centros de votación señalados en este párrafo, cabe señalar que su agravio es infundado en cuanto a que las actas de la jornada, originales o bien copias al carbón de la original, se encuentran legibles en cuanto a los apartados de los resultados en cada una de



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

las casillas, actas que son coincidentes con los resultados que se encuentran asentados en el acta de la sesión de cómputo y escrutinio de la elección.



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL**

DR. HIDALGO

**COMITÉ DIRECTIVO E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO**

INSTALACIÓN

FOLIO 017

10:00 horas del DOMINGO de DICIEMBRE del 2016
en centro de votación ubicado en AVE HGO. WILLEMHO RESSEL S/N B. AL
municipio HUHUTLA Estado de HIDALGO
actuando como funcionarios de la Mesa Directiva número 01 del centro de votación número 17
residente EULENIO DE LA CRUZ PTO Secretario ANGELITA ALMAZAN MARCH
cargador BENJAMIN BRAVO REYES

rotocedentes a su instalación, haciendo constar que obtendrá en poder de la Mesa o Directiva del Centro de Votación los materiales electorales siguientes:

- 1) Total de Boletas Recibidas 64 del folio 5534 al folio 5600
1) Documentación Electrónica Materiales y ópticas para la elección (SI) (NO)
2) Lista nominal de electores definitiva (SI) (NO) si si el centro de votación se instala en un lugar distinto al aprobado
3) OTRAS COMPROBACIONES que la misma esté vacía (SI) (NO) vía existe algún incidente, escriba _____
4) Recuento de electores no transcurso en su caso (SI) (NO)

Se anexan: Documentos (Continuación) 10:00 horas.

DE LOS REPARTENTES DE CANDIDATOS

Asbel Hernández Cerón

POWER & INDEPENDENCE

David Alfredo Gerardo Ortega Appendini

[View all reviews](#)

CUERPO DE VOTACIÓN

4. ¿Son las siguientes categorías de la lista directa del cierre de votación en presencia de los representantes de los partidos procedentes a cerrar la votación? A T S
1. Presentan una lista comprendiendo el horario de votación y no tuvo electores faltados. 4 - Otros _____
2. No hubo electores faltados en la lista presentada.
3. Solo presentó la lista hasta las _____
4. La lista que presentó comprendió las siguientes categorías de la lista directa del cierre de votación _____

ESCRUTINIO Y COMPUTO

Número Dirección Oficina	Dentro de Veracruz	Municipio
1.- Teléfonos Bóvedas de Acero (Instituciones)		Veracruz
2.- Número de instituciones que robaron	2	CARACAS + SICKLE ¹⁰⁰⁰
3.- Subtotal de las instituciones extorsionadas en la Oficina	Veracruz	CARACAS Y SICKLE ¹⁰⁰⁰

Votación obtenida

CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
ASIEL HERNANDEZ CERON	53	CALIXTO VIAL
DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI	3	TICOS VIAL
VOTOS NULOS		
OTROS VOTOS		



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO**

INSTALACIÓN FOLIO **033**

horas del _____ de _____ del _____

Centro de votación ubicado en _____, Estado de HIDALGO

Asistiendo como funcionarios de la Mesa Directiva número _____

Presidente _____ Firmas _____ Secretario _____ Firmas _____

Encargado _____ Firmas _____

Procedieron a su instalación, haciendo constar que obtuvieron en poder de la Mesa Directiva del Centro de Votación los materiales electorales siguientes:

a) Total de Boletas Recibidas **59** del folio **2193** al folio **2251**

b) Documentación Electoral Materiales y Sillas para la elección (SI) (NO)

c) Lista nominal de electores definitivo (SI) (NO)

d) Urnas comprobándose que la misma estaba vacía (SI) (NO)

e) Relación de electores en trámite, en su caso (SI) (NO)

Si anexo (n) _____ Horas de Votación, más tarde parte del acta _____ horas.

Una vez instalada la Mesa Directiva el Presidente anunció el inicio de la votación siendo las **10:00 a.m.**

REPRESENTANTES DE CANDIDATOS

Asael Hernández Cerón CANDIDATO _____ FIRMA Y FIRMA DEL REPRESENTANTE _____

David Alfredo Gerardo Ortega Appendini CANDIDATO _____ FIRMA Y FIRMA DEL REPRESENTANTE _____

CIERRE DE VOTACIÓN

Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación al presidente de los representantes de los candidatos procederán a cerrar la votación a las _____ horas establecidas.

1. Presidente ya habrá comprobado el escenario de votación y ya no habrá electores formados. 4. Otras _____

2. Ya habrá votado todos los electores incluidos en la lista nominal.

3. Nada electores formados hasta las _____

Avísese los jueces que se encuentren durante la votación _____

Horas de incidencias, más tarde que se forman parte del acta _____

ESCRUTINIO Y COMPUTO

Mesa Directiva Número **01** Día de Votación **23** Municipio **Coahuila**

1. Total de Boletas en suero (votadas) **59** 2. Número de electores que votaron **59** 3. Número de boletas anuladas de la urna **0**

Votación obtenida

CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
ASAEI HERNANDEZ CERON	21 Veinti uno	
DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI	22 Veinti dos	
VOTOS NULOS	0	
VOTACIÓN TOTAL	59 Cinuenta y nueve	

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL CANDIDATO _____



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

ESTACIÓN
ORGANIZADORA
HIDALGO

ACTA DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL
ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO

FOLIO 051

INSTALACIÓN

9:30

horas del

18

de

DICIEMBRE

del 2016

CALLE HIDALGO 13AÑO CENTRO

en el centro de votación ubicado en

XOCOATLÁN Estado de HIDALGO

y actuando como Presidente de la Mesa Directiva número

Eduardo Ochoa

SACRISTAN

del centro de votación número

Ricardo Gerardo Silvestre

Presidente

Mujer

Coordinador

Hombre

Secretario

Mujer

Encargado

Hombre

Encargada

Hombre

Encargada</p



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

ORGANIZADORA HIDALGO

ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO

INSTALACIÓN

FOLIO: 052

100 horas del 16 de Junio del 2006
en el centro de votación ubicado en Yurécuaro, Hgo. C.P. 41100
Municipio: Yurécuaro Estado de: HIDALGO
y nombrando como funcionarios de la Mesa Directiva número 52 del centro de votación número 2.
Presidente: Ll. Hernandez Cerón. Secretario: _____
Escritor: _____

Procedieron a su instalación, haciendo constar que obran en poder de la Mesa a Directiva del Centro de Votación los materiales electorales siguientes:

a) Total de Boletas Recibidas: 121 del Título: 2007 el Folio: 2007
b) Documentación Electoral (Materiales y útiles para la elección): SI (SI) NO (NO)
c) Vista nominal de electores definitiva: SI (SI) NO (NO)
d) Urnas comprobándose que la misma estaba vacía: SI (SI) NO (NO)
e) Relación de electores en trámite, en su caso: SI (SI) NO (NO)

Se atendió (Sí) _____ horas de incidentes, se anexa que forman parte del acta.

Una vez instalada la Mesa Directiva el Presidente anunció el inicio de la votación siendo las 11:00 horas.

REPRESENTANTES DE CANDIDATOS

Asael Hernández Cerón CANDIDATO	M. Hernandez Cerón NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
David Alfredo Gerardo Ortega Appendix CANDIDATO	Z. R. Hernandez NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

CIERRE DE VOTACIÓN

Con los mismos requisitos que la Mesa Directiva del centro de votación en presencia de los representantes de las representaciones y autoridades que forman parte del acta.

1. Formas ya habida conocimiento de la mesa de votación y ya cumplido todos los formularios. 4 - Otros _____
2. Ya habida certificación de electores inscritos en la lista nominal.
3. Matrícula electoral expedida hasta la fecha.

Ante los incidentes ocurridos durante la votación _____

Se atendió _____ horas de incidentes, se anexa que forman parte del acta.

ESCRUTINIO Y COMPUTO

Mesa Directiva número: 52 Centro de Votación: 52 Municipio: Yurécuaro

1. Total de Boletas recibidas (firmadas): 121
2. Número de electores que votaron: 121
3. Número de boletas emitidas de la mesa: 121

Votación obtenida

CANDIDATO	CON ALGUNO	CON OTRO
ASUEL HERNANDEZ CERON	121	0
DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI	0	121
VOTOS NULOS	0	0
VOTACIÓN TOTAL	121	121

Ll. Hernandez Cerón _____
Presidente _____
FIRMA _____

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL CANDIDATO: M. Hernandez Cerón
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL CANDIDATO: _____



Como es visible en las documentales del Partido, a las que se les concede valor probatorio pleno y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 14, 15 y 16 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirven de aplicación al presente asunto los principios siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos



sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

De lo anterior, lo infundado de su agravio en cuanto a esos centros de votación.

En lo que corresponde al estudio del centro de votación instalado en el municipio de Tasquillo, Hidalgo, esta Comisión se percata de lo siguiente:

De las copias certificadas que se anexan al expediente dentro del informe circunstanciado y en el juicio de inconformidad presentado pro el actor, se aprecia que son coincidentes en cuanto a los datos de los resultados asentados en ellos, es decir, todas las copias certificadas y el acta de la jornada son coincidentes en cuanto a los datos que son legibles, certificaciones fechadas el 19 de diciembre de 2016 y las actas originales presentadas con posterioridad, sin embargo, el acta que se observa como original, es una copia espejo del acta original, es la copia al carbón de la original, la cual debería de contener sus datos como estaban originalmente, al carbón, y no en tinta como se aprecia que se encuentra la misma, la cual es obvio que muestra una alteración de la que originalmente debe tener, esta alteración **en ningún momento se señala que ocurrió con dolo o mala fe, simplemente el acta no está como debería ser en su originalidad**, en tal tenor y a efecto de corroborar que se hable a ciencia cierta de que esa acta corresponde al municipio de Tasquillo, por la ilegibilidad de la misma, se procede a revisar que dentro de los rubros que son legibles como el de los funcionarios de la mesa de votación aparecen los nombres de Presidente Oscar J. Villeda, Secretario Esteban Martín y Escrutador Socorro Olvera, y revisando el encarte certificado que remitió la responsable se da cuenta que efectivamente esos nombres corresponden a los funcionarios del municipio de Tasquillo.



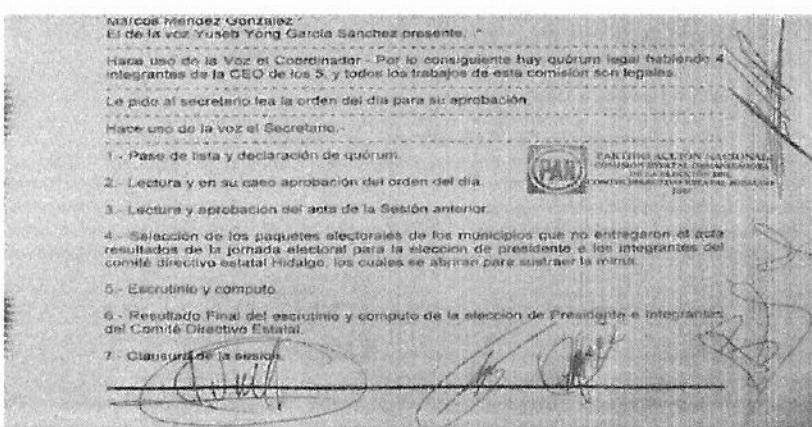
**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL**



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL**

SAN BARTOLO TUTOTEPEC	52	CALLE ARGENTINA S/N, COL. CENTRO, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, HGO.	ESTRUCTURA	SUPLENTE MARIA EUGENIA HERNANDEZ MOCINOS PRESIDENTE PEDRO VELASCO SOLIS SECRETARIO SANDRA MEDDOZA VELASCO ESCRUTADOR JAVIER TELES ROMÉNEA SUPLENTE MANUEL HERMINIO MELO BARRANCO
SAN FELIPE ORIZATLÁN	58	AV. LOPEZ MATEOS S/N, COL. CENTRO, SAN FELIPE ORIZATLÁN, HGO.	ESTRUCTURA	PRESIDENTE YANET FRANCISCA HERNANDEZ MARTINEZ SECRETARIO CESAR HERNANDEZ CERON ESCRUTADOR FILOMENO GAMSIC BAUTISTA HERNANDEZ SUPLENTE NORA ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ
SANTIAGO TULANTEPEC	161	AV. JUAREZ #318, COL. CENTRO, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HGO.	ESTRUCTURA	PRESIDENTE LAURA VERONICA CASTELAN MELENDEZ SECRETARIO LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ ESCRUTADOR ESTEBAN CARDENAS CABAJAL SUPLENTE ELMATAZ ANDAH ALIANA MARTINEZ
SINGUILUCAN	54	CALLE MORELOS #3, COL. CENTRO, SINGUILUCAN, HGO.	ESTRUCTURA	PRESIDENTE ANTONIO MURQA GOMEZ SECRETARIO JOSE JAIME TABOADA LÓPEZ ESCRUTADOR JOSE JUAN AGUILAR CHAVARRIA SUPLENTE JOSE CIRO ALVAREZ HERNANDEZ
TASQUILLO	74	CARR. MÉXICO - LAREDO KM. 189, BQ. REMEDIOS, TASQUILLO, HGO.	SALÓN	PRESIDENTE INOCENCIO EZEQUIEL SECRETARIO OSCAR JAVIER VILLEJO CUELLAR ESCRUTADOR ESTEBAN MARTIN GARCIA SUPLENTE SOCORRO OLVERA CHAVEZ
TECOZAUTLA	182	KIOSCO, PLAZA PRINCIPAL, COL. CENTRO, TECOZAUTLA, HGO	PLAZA PÚBLICA	PRESIDENTE CARLOS ADELL ALVARADO HUERTA SECRETARIO EDITH CHAVEZ GONZALEZ ESCRUTADOR ELIZABETH TREJO MARTINEZ

Ahora bien, para efecto de asegurarse de que los datos asentados en el acta, al no contar con ellos de manera legible, o evitar una nulidad de centro de votación por contar con un acta que demuestra diferencias en su origen, la autoridad responsable debió proceder a extraer del paquete electoral el acta original, y en caso de no encontrarse la misma, se estaría en las hipótesis del recuento, sin embargo esto no ocurre, como se observa de lo asentado en el acta de sesión de la elección:





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Se aprueba por unanimidad de los integrantes presentes.

El siguiente punto de orden del día es lectura y aprobación de las Acta de la Sesión Anterior.

Les pido a ustedes que se dispense la lectura del acta anterior quien este por el afirmativo sírvase a manifestarlo.

Se aprueba por unanimidad de los integrantes.

A continuación el siguiente punto del orden del día es el que refiere a Selección los paquetes electorales de los municipios que no entregaron el acta resultados de la jornada electoral para la elección de presidente e los integrantes del comité directivo estatal Hidalgo, los cuales se abren para sustrar la misma.

Siendo las 14:25 horas llega a integrarse a esta sesión el representante del C. David Alfredo Ortega Appendini, el C. Pablo Arturo Gómez López.

Son los municipios de Actopan, Atlitalaquia, Tepeji del Río y Tula, por lo que se procede a extraer las actas.

En el desahogo del punto del orden del día, se lleva Escrutinio y cómputo

TOTAL DE MILITANTES	ASAN- HERNANDEZ CERON	DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APPENDINI	NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
Acatlán	[REDACTED]	13 22	1 5	76.81578947 49.1805437	[REDACTED]
Acaxochitlán	[REDACTED]				

Ahora bien, cabe señalar que la citada acta de la jornada contiene una irregularidad, la cual si es catalogada como grave por mostrar el acta signos de alteración, la cual está plenamente acreditada con los documentos que obran en el expediente y que no fue reparable ni el día de la jornada, ni el día del cómputo y escrutinio de la elección. Respecto de la determinancia de la misma, cabe señalar que esta tiene efectos cuantitativos y cualitativos, y en el presente caso una alteración a una documental publica, aunque no sea de mala fe, porque esta no se encuentra demostrada ni alegada de modo alguno, si pone en duda la certeza de lo asentado en el acta, máxime si no se llevó a cabo recuento o apertura con el objeto de buscar el acta original. Por tal motivo, este centro de votación se anula.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL
CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.
Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indicaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección,



teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección en el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 140 del Reglamento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación.

El marco normativo de esta causal encuentra su contenido en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular mismo que regula el Juicio de Inconformidad, en coincidencia con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Convocatoria emitida al efecto.

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

- I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;
- III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación; (...)



Del estudio que fue materia la presente impugnación, resultó en la nulidad de dos centros de votación, habiéndose establecido 57 centros de votación, como puede apreciarse en los acuerdos y en el encarte de ubicación y conformación de las mesas directivas de casilla en los centros de votación.

El 20% de los centros de votación corresponde a 11 centros de votación, con sus respectivas mesas directivas.

Al haberse anulado solo dos centros de votación, como es visible en el cuerpo del presente documento, se puede apreciar que se está muy lejos del 20% de centros de votación anulados, por lo que no es procedente el agravio del actor en cuanto a ésta causal se refiere, por lo que se procede a la recomposición de los resultados finales de la elección.

De ahí lo infundado del agravio del actor.

OCTAVO.- Recomposición de los resultados de la elección.

Los resultados finales de la elección de conformidad con el acta de la sesión de cómputo y escrutinio son los siguientes:

CANDIDATO A PRESIDENTE ESTATAL Y SU PLANILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN	3709	Tres mil setecientos nueve.
DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA		Mil doscientos sesenta y ocho.
APENDINI	1268	
NULOS	84	Ochenta y cuatro

A efecto de recomponer los resultados en cuanto a las casillas nulificadas cuyo resultado son los siguientes:

Centro de votación en el Municipio de Tlaxcoapan:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CANDIDATO A PRESIDENTE ESTATAL Y SU PLANILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
ASUEL HERNÁNDEZ CERÓN	89	Ochenta y nueve
DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA		
APENDINI	12	Doce
NULOS	1	Uno

Centro de votación en el Municipio de Tasquillo:

CANDIDATO A PRESIDENTE ESTATAL Y SU PLANILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
ASUEL HERNÁNDEZ CERÓN	13	Trece
DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA		
APENDINI	10	Diez
NULOS	1	Uno

Realizando las restas concernientes a los municipios anteriores se modifican los resultados para quedar como sigue:

CANDIDATO A PRESIDENTE ESTATAL Y SU PLANILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
ASUEL HERNÁNDEZ CERÓN	3607	Tres mil seiscientos siete.
DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA		Mil doscientos cuarenta y seis.
APENDINI	1246	
NULOS	82	Ochenta y dos

Por lo anterior se resuelve:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

RESUELVE.

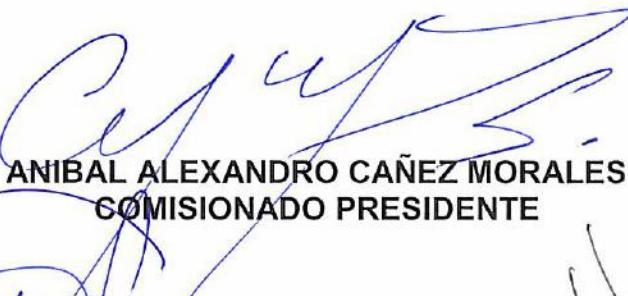
PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en los centros de votación de los municipios de Tlaxcoapan y Tasquillo en el Estado de Hidalgo.

TERCERO. En consecuencia, se modifican los resultados de la votación para quedar como se asentó en el resultado octavo.

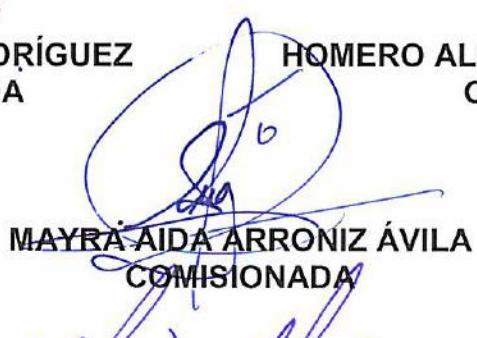
CUARTO. Se válida la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en el cual resultó electa la planilla que encabeza el C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN.

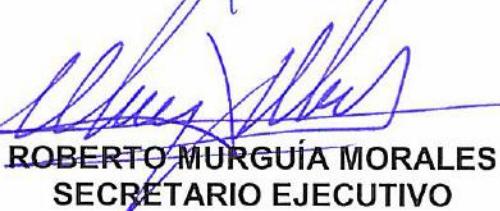
QUINTO. - NOTIFIQUESE a la parte actora, por medio de los estrados de esta Comisión por así haberlo solicitado en su escrito de impugnación, al tercero interesado por estrados en virtud que no señaló domicilio para el efecto y a la autoridad responsable y a la Comisión Permanente Nacional mediante oficio.


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO